

— Por la Dirección General de Tráfico:

- Jefe Provincial de Tráfico de Badajoz.

— Por la Junta de Extremadura:

- Director General de Telecomunicaciones y Redes

Ambas partes se notificarán por escrito cualquier modificación que pudiera producirse en los interlocutores designados.

24. La DGT y La Junta de Extremadura velarán por el cumplimiento de los compromisos recogidos en el presente Convenio a través de una Comisión Mixta de Seguimiento que se crea al efecto, integrada por dos representantes de cada Entidad.

Corresponderá además a esta Comisión, que se reunirá como mínimo una vez al año, el estudio de las ampliaciones, modificaciones o supresiones de las instalaciones ya autorizadas, el seguimiento de los procedimientos de mantenimiento, el análisis de situaciones nuevas y casos particulares, además de servir de cauce para las propuestas de modificación del presente Convenio, si las hubiere.

25. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Y para que así conste ambas partes firman el presente Convenio General por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha ut supra.

El Consejero de Infraestructuras y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Extremadura, D. Luis Millán Vázquez de Miguel.

El Director General de Tráfico, D. Pere Navarro Olivella.

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se emplaza a los posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo tramitado mediante procedimiento abreviado n.º 244/2006, promovido a instancias de D. José Luis Azabal Montero, contra la Orden de 11 de mayo de 2006.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cáceres, se hace público la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo núm.

244/2006, que se tramita en dicho Juzgado, a instancias D. José Luis Azabal Montero, contra la Orden de 11 de mayo de 2006 por la que se convoca el turno de ascenso para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse, si a su derecho conviniera, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cáceres, en relación con el citado procedimiento abreviado, en el plazo de nueve días a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, haciendo constar que, de personarse los interesados fuera del plazo indicado, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. En el supuesto de no personarse oportunamente los interesados, continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Mérida, 24 de noviembre de 2006.

El Director General de la Función Pública,
PIO CÁRDENAS CORRAL

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula la declaración de impacto ambiental para el complejo porcino ubicado en el paraje de “La Venta” del término municipal de Usagre, promovido por “Natura Mágica, S.L.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 24 de marzo de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la explotación porcina ubicada en el paraje “La Venta” del término municipal de Usagre (Badajoz), a nombre de NATURA MÁGICA, S.L., con C.I.F. B-17.700.279.

Segundo. El proyecto contempla la instalación y puesta en marcha de dos explotaciones porcinas industriales, que guardan entre ellas una distancia superior a 1.000 metros: una explotación de Grupo

III, de producción de ciclo cerrado, con capacidad prevista para 248 reproductoras, 6 verracos y 2.000 cerdos de cebo (en adelante NATURA MÁGICA I); y otra explotación, destinada a cebadero, de Grupo II, dimensionada para el albergue de 1.750 cerdos (NATURA MÁGICA II). Esta actividad industrial está incluida en los respectivos ámbitos de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

La explotación porcina de Grupo III, de producción, se ubicará en la Parcela 25 del Polígono 44 y la explotación de Grupo II, destinada a cebadero, en la Parcela 10 del Polígono 3, ambas del término municipal de Usagre (Badajoz). Las dos parcelas se emplazan en la misma finca, conocida como “La Venta”, a la que se accede desde el Camino de La Venta. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 74, de 24 de junio de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Usagre expide, con fecha 16 de enero de 2006, informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

2. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 22 de agosto de 2006, se solicita por parte de la DGMA un segundo informe al Ayuntamiento de Usagre, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia. Asimismo, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita al Ayuntamiento de Usagre que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada de esta explotación porcina mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. A fecha de hoy no se ha recibido documentación alguna que haga referencia al respecto, conforme a lo establecido por el citado artículo 18 se ha proseguido con las actuaciones.

Quinto. La explotación porcina industrial de Grupo III, de producción de ciclo cerrado, cuenta con informe de impacto ambiental favorable, emitido el 27 de octubre de 2004, dentro del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto. En el trámite de audiencia a los interesados, según el artículo 20 de la Ley 16/2002, se hace entrega de la propuesta de resolución de AAI al promotor del proyecto y al Ayuntamiento de Usagre, con fecha de 25 de octubre de 2006. Ni el promotor del proyecto ni el Ayuntamiento de Usagre emiten respuesta alguna durante el plazo estipulado para ello, por lo que la DGMA considera que están conformes con el citado contenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia, en su conjunto, se encuentra en la categoría 9.3.d del Anejo I de la Ley 16/2002, relativa a “Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos en explotaciones mixtas que dispongan de un número de UGM superior al correspondiente al de las explotaciones porcinas de las categorías 9.3.b ó 9.3.c del mismo Anexo” y en grupo I e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que hace referencia a “instalaciones de ganadería intensiva”.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a favor de NATURA MÁGICA, S.L., para el complejo porcino del que es titular, constituido por una explotación de Grupo III, de producción de ciclo cerrado, con capacidad prevista para 248 reproductoras, 6 verracos y 2.000 cerdos de cebo; y otra explotación, destinada a cebadero, de Grupo II, dimensionada para el albergue de 1.750 cerdos, ubicado en el término municipal de Usagre (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, respectivamente, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la

documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.3.d/3.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en esta explotación porcina se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del complejo porcino se estima en 5.854,5 m³/año de purines, que suponen unos 19.072 kg de nitrógeno/año, para NATURA

MÁGICA I, y en 3.762,5 m³/año, equivalentes a 12.688 kg de nitrógeno/año, para NATURA MÁGICA II; calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. La explotación porcina deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la industria ganadera deberá dotar a la explotación NATURA MÁGICA I con una capacidad total de retención de estiércoles licuados, aguas de limpieza y lixiviados del estercolero, de 1.308 m³, y a NATURA MÁGICA II, con una capacidad de 1.050 m³; volumen que proyectan habilitar mediante la construcción de las siguientes fosas y balsas:

FOSA/BALSA	PROCEDENCIA DE LOS PURINES	CAPACIDAD MÍNIMA, m ³
Fosa 1	Naves de reproductores, lazareto y lixiviados del estercolero de NATURA MÁGICA I	108
Balsa 1	Naves de cebo de NATURA MÁGICA I	1.200
Balsa 2	Naves de cebo, lazareto y lixiviados del estercolero de NATURA MÁGICA II	1.050

3. El diseño y construcción de la fosa I deberá ajustarse a las prescripciones que para esta infraestructura establece la DGMA. Conforme a esto, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

— La ubicación de la fosa deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrá de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

— La fosa de hormigón abierta proyectada deberá cumplir con las siguientes características constructivas:

- Impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.
- Profundidad mínima de 1,5 m.

- Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.

- Cerramiento perimetral, que no permita el acceso de personas y animales.

- Cubiertas, que podrán ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante, con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados en estos puntos de la instalación.

- El vertido del purín líquido en la fosa se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).

La frecuencia de vaciado de las fosas, ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su

capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.

4. El diseño y la construcción de las balsas I y 2 deberán ajustarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructura establece la DGMA, y que se documentarán y presentarán ante este organismo medioambiental para su aprobación antes de iniciar las correspondientes obras. Conforme a esto, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

— La ubicación de la balsa deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrá de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

— Se instalará balsa impermeabilizada con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD), que podrá ser abierta o cerrada, y cumplirá con las siguientes características constructivas:

- Profundidad mínima de 2 m.
- Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
- El vertido del purín líquido en la fosa se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).
- Estructura:

Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.

Capa drenante.

Lámina de Geotextil.

Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.

Cerramiento perimetral.

— Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.

— Estudio hidrogeológico y geomorfológico del terreno.

— Se dispondrá de cubiertas, que podrán ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante, con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados.

La frecuencia de vaciado de las balsas, ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de

su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.

5. Cada una de las explotaciones dispondrá de un estercolero, que será ubicado en una zona protegida de los vientos, y que contará con las siguientes capacidades mínimas:

— 161 m³ para NATURA MÁGICA I.

— 154,6 m³ para NATURA MÁGICA II.

Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa o balsa. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberán retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

6. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

— La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha año) será inferior a 170 kg N/ha año en regadío, y a 80 kg N/ha año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de purines y estiércoles sólidos de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del porcino, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos y licuados fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado a.l., se precisarían un mínimo de 186,8 ha de regadío o 397 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.

• La aplicación se realizará mediante alguna de las siguientes técnicas:

Esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera o cultivador.

Aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de discos, que realizan una hendidura somera en el terreno.

Inyección del purín en el terreno.

— No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello enterrarse, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo inferior a 24 horas.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros

y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 respecto de explotaciones industriales o especiales, según la clasificación del artículo 4 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.

7. Cuando se emplee cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba, ...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con sistema de drenaje de las deyecciones, y se procederá semanalmente al cambio de la cama. Este residuo, tras ser retirado, deberá gestionarse del mismo modo que el estiércol, para lo cual deberá aumentarse la capacidad del vertedero indicada en el apartado 5 en el volumen necesario para poder almacenar conjuntamente el estiércol y la cama durante un mínimo de 15 días.

- b - Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

4. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto

1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicaciones de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano (que desarrolla el Reglamento 1774/2002), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino estará en todo momento en las naves de secuestro o en los patios de ejercicio, no permaneciendo en ningún momento en el resto de superficie de la finca. Todas las instalaciones que conforman la explotación NATURA MÁGICA I se ubicarán en la parcela 25 del polígono 44; y las correspondientes a NATURA MÁGICA II, se localizarán en la parcela 10 del polígono 3; ambas pertenecientes al término municipal de Usagre.

2. Los patios de ejercicio para madres en gestación, proyectados para la explotación NATURA MÁGICA I, se construirán de modo que se evite la formación de charcas, facilitando la evacuación de las aguas pluviales que caigan sobre esta superficie hasta una balsa impermeabilizada que tendrá una capacidad mínima, calculada en base a datos de pluviometría de la zona y superficie de los patios, de 16 m³.

Del mismo modo, se proveerán a los cuatro patios de ejercicio de la explotación NATURA MÁGICA II, de un adecuado sistema de recogida de las aguas residuales generadas en su superficie; facilitando la evacuación de las mismas hasta una balsa impermeabilizada, con capacidad mínima de 219 m³.

Los requisitos que deberán cumplir estas infraestructuras son los mismos que los exigidos en el apartado a.4 para la balsa de purines, e igualmente se documentarán y presentarán ante este organismo medioambiental para su aprobación antes de iniciar las correspondientes obras.

3. No se permitirá la construcción o formación de balsas o charcas para la recogida de pluviales, aguas de limpieza, deyecciones o cualquier otra agua residual procedentes de las naves de secuestro o de los patios de ejercicio, distintas de las fosas o balsas indicadas en el apartado a.2 y c.2.

4. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.

5. Los vestuarios del personal de la explotación, en caso de contar con aseos, dispondrán de un sistema de saneamiento independiente para las aguas generadas en los mismos que terminará en una fosa estanca e impermeable de 10 m³, cuyas aguas y lodos serán correctamente gestionadas por un gestor autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04.

6. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllos que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones, en particular las que caigan sobre los patios de ejercicio, fosas abiertas o balsas.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
PM ₁₀	Emisión en el estabulamiento

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Los VLI serán los siguientes:

— Para el N₂O y el NH₃: la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores

contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

— Para el CH₄: el valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

— Para las PM₁₀: el valor límite de inmisión establecido en el R.D. 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
N ₂ O	3,07 mg/Nm ³
NH ₃	467 µg/Nm ³
CH ₄	26 mg/Nm ³
PM ₁₀	50 µg/Nm ³

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado - h -.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

— El alojamiento de las reproductoras se realizará sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el sistema de almacenamiento externo de purines.

— El alojamiento de los cerdos de cebo en transición o en finalización se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.

— Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.

— En caso de emplearse cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba, ...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con rejillas, y se procederá semanalmente al cambio de la cama.

3. Para disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los purines deberán tomarse las siguientes medidas:

— En el diseño de fosas o balsas se minimizará la superficie libre de las deyecciones en contacto con la atmósfera.

— El vertido del purín líquido en fosas o balsas abiertas se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).

— La homogeneización y el bombeo de circulación del estiércol líquido deberá hacerse preferiblemente cuando el viento no esté soplando.

— Deberá mantenerse la agitación del purín al mínimo y realizarse ésta sólo antes de vaciar el tanque de purines para la homogeneización de las materias en suspensión.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, las instalaciones funcionarán tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

2. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Para que el proyecto no provoque una afección significativa a la fauna y flora existente en las parcelas de la explotación porcina, no se permitirá el libre tránsito de los animales por la extensión de la finca, a excepción del manejo de los animales en los patios de ejercicio.

4. Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes. El impacto visual de la explotación porcina deberá ser corregido por el TAAI mediante la plantación de una barrera vegetal perimetral. Esta barrera vegetal

consistirá en una franja arbórea de especies de crecimiento rápido (pinos, ...) y lento (encina, olivos, ...). Se deberá instalar un sistema de riego por goteo para favorecer el crecimiento y conservación de esta barrera vegetal.

- g - Plan de ejecución

1. Tal y como establecen los apartados a.4 y c.2 de esta resolución, el diseño y construcción de las balsas de retención de purines y las balsas de recogida de aguas residuales de los patios de ejercicio se presentará ante este organismo medioambiental para su aprobación antes de iniciar las correspondientes obras.

2. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

3. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGMA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas.

4. El TAAI comunicará a la DGMA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.

5. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida, tratamiento y evacuación de las aguas residuales, del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- h - Control y seguimiento

1. Deberá remitirse anualmente, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo, los datos requeridos para la elaboración del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER-España), datos que serán validados por la DGMA.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia

de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Estiércoles:

3. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

4. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

5. Deberán llevar un registro de todos los residuos generados.

— En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo a esta DGMA.

8. El TAAI deberá realizar una declaración anual de la gestión de los residuos peligrosos en los términos especificados en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior.

Vertidos:

9. Esta DGMA evaluará la ubicación de pozos testigo dotados de piezómetros, según la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, con objeto de comprobar la estanqueidad de los sistemas de almacenamiento de purines y en su caso poder controlar las fugas de purines de estas instalaciones. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección a aguas subterráneas debido al ejercicio de la actividad.

Contaminación Atmosférica:

10. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.I junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluado posteriormente por la DGMA.

11. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado d.I, esta DGMA evaluará el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.

12. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.I será bianual, realizándose la primera medición durante el último trimestre del primer año de funcionamiento.

13. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGMA en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural,

demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agrónomicamente útil.

- j - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. Las prescripciones establecidas en los apartados f.4 y - i - de la presente resolución, se consideran adecuadas por la DGMA como propuesta de reforestación y plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

4. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registrar y controlar el agua consumida; seleccionar productos de limpieza y desinfección biodegradables; emplear ventilación natural cuando sea posible; aplicar sistemas de iluminación de bajo consumo.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, 15 de noviembre de 2006.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto contempla la instalación y puesta en marcha de sendas explotaciones porcinas industriales, que guardan entre ellas una distancia superior a 1.000 metros: una explotación de Grupo III, de producción en ciclo cerrado, con capacidad prevista para 248 reproductoras, 6 verracos y 2.000 cerdos de cebo (en adelante NATURA MÁGICA I); y otra explotación, destinada a cebadero, de Grupo II, dimensionada para el albergue de 1.750 cerdos (NATURA MÁGICA II).

La explotación porcina de Grupo III, de producción, se ubicará en la Parcela 25 del Polígono 44 y la explotación de Grupo

II, destinada a cebadero, en la Parcela 10 del Polígono 3, ambas del término municipal de Usagre (Badajoz). Las dos parcelas se emplazan en la misma finca, conocida como “La Venta”, a la que se accede desde el Camino de La Venta, con el que lindan.

La finca cuenta con una superficie total catastral de 713 ha. 07 a. 23 ca. De este total, a la Parcela 25 del Polígono 44 corresponden 26 ha. 02 a. 38 ca. y a la Parcela 10 del Polígono 3, una superficie de 68 ha. 44 a. 01 ca. El total de las instalaciones destinadas al albergue de los animales ocupan 4.530 m² construidos.

Seguidamente se describen las edificaciones e infraestructuras sanitarias que configuran cada una de las dos explotaciones del complejo porcino:

— NATURA MÁGICA I:

La explotación porcina NATURA MÁGICA I contará con doce naves para el albergue de los animales, que confieren a la misma una capacidad total para el alojamiento de los mismos de 2.780 m². En la siguiente tabla se exponen las dimensiones y capacidades de secuestro sanitario de estas construcciones:

NAVE	Nº DE NAVES	DIMENSIONES, m		SUPERFICIE TOTAL, m ²	CAPACIDAD TOTAL, nº de animales	DESTINO
1	2	Longitud	19	228	76 madres	Espera-Cubrición
		Anchura	6			
2	2	Longitud	28	336	112 madres	Gestación
		Anchura	6			
3	2	Longitud	15	180	60 madres	Maternidad
		Anchura	6			
4	1	Longitud	25	250	250 cebo	Destete
		Anchura	10			
5	3	Longitud	50	1.500	1.500 cebo	Cebo
		Anchura	10			
6	1	Longitud	25	250	250 cebo	Cebo
		Anchura	10			
7	1	Longitud	6	36	6 verracos	Verracos
		Anchura	6			

Todas estas edificaciones se construirán en estructura metálica, con cerramientos de hormigón, carpintería metálica y malla anti-pajarera en todos los huecos y ventanas, y dispondrán de un sistema de recogida de purines conectado a las fosas y balsas de retención mediante tubos de PVC rígido termoplástico de 20 cm de diámetro. Se habilitarán pediluvios a la entrada de cada nave o local.

Anexos a las cuatro naves de cerdo de cebo se dispondrán 4 patios de ejercicio, con una superficie total de 2.625 m², con solera en tierra. Las naves de gestación llevan a su vez adosados patios de ejercicio en tierra, con una superficie total de 420 m² y que, por la pendiente que presentan, contarán con un sistema de recogida de excretas, pluviales y aguas de limpieza conectado a una balsa de retención impermeabilizada. Todos los patios de ejercicio se ubicarán en la parcela 25 del polígono 44.

El plan de manejo de los animales propuesto mantendrá a éstos en el interior de las naves o en los patios de ejercicio, anexos a las mismas. El cerramiento de los patios de ejercicio se realizará con bloques de 40x20x14 cm hasta una altura de 1,2 m, delimitándose los patios por cerramientos perimetrales interiores.

Además de las naves de secuestro y patios de ejercicio descritos, la explotación porcina contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

- Una fosa de hormigón y una balsa de retención de purines: que proveen a NATURA MÁGICA I con una capacidad total de 1.308 m³; diseñadas y construidas conforme a las prescripciones técnicas que se han recogido en esta autorización. En la tabla siguiente se muestra la capacidad de cada infraestructura de retención de purines y las naves que evacuan a cada una de ellas.

FOSA/BALSA	PROCEDENCIA DE LOS PURINES	CAPACIDAD MÍNIMA, m ³
Fosa 1	Naves de reproductores, lazareto y lixiviados del estercolero de NATURA MÁGICA I	108
Balsa 1	Naves de cebo de NATURA MÁGICA I	1.200

- Una balsa de retención de aguas residuales de los patios de ejercicio de cerdas gestantes: con una capacidad total de 16 m³, diseñada y construida conforme a las prescripciones técnicas que se han recogido en esta autorización.

- Estercolero: consistirá en un cubículo cerrado construido en hormigón, con capacidad para almacenar hasta 161 m³ de estiércol, con pendiente del 3%, recogida de lixiviados a la balsa de purines y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.

- Molino de piensos: instalación existente, que cuenta con todas las autorizaciones ambientales exigibles a este tipo de actividad; y que se explotará para uso exclusivo de la explotación ganadera.

- Lazareto: nave independiente para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo. Dispondrán de sistema de recogida de purines y aguas de limpieza conectado a fosa/balsa.

- Almacenamiento de cadáveres: nave independiente para el almacenamiento temporal de cadáveres previo a su gestión. Dispondrá de puerta metálica de cierre automático, ventanas con malla mosquiteo y solera estanca. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.

- Cerramiento de la explotación: se dispondrá de un doble cerramiento, uno para el aislamiento del área donde se encuentran ubicadas las construcciones para el alojamiento y manejo del ganado, y otro, para el cercado de la finca.

- Muelle de carga y descarga: adosado al cerramiento sanitario, que permita que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de acceder al interior de recinto destinado a las instalaciones.

- Vado de desinfección de vehículos: construido de hormigón armado, en la zona de entrada a la finca; con dimensiones suficientes como para garantizar la inmersión de toda la superficie de la rueda de un camión en su rodada.

- Almacén de útiles de limpieza y vestuarios del personal.

— NATURA MÁGICA II

Se recogen en la siguiente tabla las dimensiones y capacidades de secuestro sanitario de las cuatro naves que configuran la explotación porcina NATURA MÁGICA II, que suman una capacidad total para alojamiento de 1.750 m²:

NAVE	Nº DE NAVES	DIMENSIONES, m		SUPERFICIE TOTAL, m ²	CAPACIDAD, n° de animales
		Longitud	Anchura		
1A	1	Longitud	50	500	500 cebo
		Anchura	10		
1B	1	Longitud	50	500	500 cebo
		Anchura	10		
1C	1	Longitud	50	500	500 cebo
		Anchura	10		
2	1	Longitud	25	250	250 cebo
		Anchura	10		

Estas edificaciones se construirán en estructura metálica, con cerramientos de hormigón, carpintería metálica y malla antipajarera en todos los huecos y ventanas, y dispondrán de un sistema de recogida de purines conectado a las fosas y balsas de retención mediante tubos de PVC rígido termoplástico de 20 cm de diámetro. Se habilitarán pediluvios a la entrada de cada nave o local.

Anexos a las cuatro naves de cerdo de cebo se dispondrán 4 patios de ejercicio, con una superficie total de 6.000 m², con solera en tierra, que contarán con un sistema de recogida de excretas, pluviales y aguas de limpieza conectado a una balsa de retención impermeabilizada. Todos los patios de ejercicio se ubicarán en la parcela 10 del polígono 3.

El plan de manejo de los animales propuesto mantendrá a éstos en el interior de las naves o en los patios de ejercicio, anexos a las mismas. Estos patios estarán delimitados por cerramientos perimetrales interiores.

Además de las naves de secuestro y patios de ejercicio descritos, la explotación porcina contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

- Balsa de retención de purines: con capacidad para 1.050 m³; diseñada y construida conforme a las prescripciones técnicas que se han recogido en esta autorización. Esta balsa recogerá los lixiviados del estercolero; las deyecciones, las aguas de limpieza y cualquier otra agua residual procedente de las naves de secuestro y del lazareto de la explotación porcina NATURA MÁGICA II.
- Balsa de retención de aguas residuales de los patios: con una capacidad total de 219 m³, diseñada y construida conforme a las prescripciones técnicas que se han recogido en esta autorización.
- Estercolero: consistirá en un cubículo cerrado construido en hormigón, que contará con capacidad para almacenar hasta 154,6 m³ de estiércol, con pendiente del 3%, recogida de lixiviados a la

balsa de purines y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.

Y al igual que la explotación porcina descrita anteriormente, junto a la que forma el complejo objeto de esta autorización, NATURA MÁGICA II dispondrá de las siguientes infraestructuras propias, cumpliendo las mismas condiciones anteriormente recogidas para cada una de ellas:

- Lazareto.
- Almacenamiento de cadáveres.
- Cerramiento de la explotación.
- Muelle de carga y descarga.
- Vado de desinfección de vehículos.
- Almacén de útiles de limpieza y vestuarios del personal.

RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula la declaración de impacto ambiental para la explotación porcina ubicada en la finca "Las Palmas" del término municipal de Calzadilla de los Barros, promovida por D.ª Purificación Merino Rojas y D.ª Julia Merino Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 8 de mayo de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de